

Poder Judicial de la Nación

**HAKIM, VICTOR SALOMON c/ EZQUENAZI, MARIO JAIME
s/EJECUTIVO**

Expediente N° 4582/2015/

Juzgado N° 23 Secretaría N°45

Buenos Aires, 28 de abril de 2017.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 155/158 por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia rechazó las defensas interpuestas por el demandado Ezquenazi, y sentenció la causa de trance y remate en su contra.

II. El recurso fue interpuesto por el nombrado a fs. 158/161 y se encuentra fundado con ese mismo escrito (ver fs. 162).

El traslado fue contestado por el actor a fs. 163/165.

III. De modo preliminar cabe dejar aclarado que el hecho de que el demandante cuente con beneficio de litigar sin gastos en trámite, en modo alguno obsta la posibilidad del dictado de sentencia en esta causa.

Ello así desde que, como es sabido, ninguna circunstancia vinculada con la posibilidad de cumplimiento de la tasa de justicia impide la prosecución del trámite del juicio principal (arg. art. 11 *in fine* ley 23.898), lo cual descarta la pretensión de nulidad de sentencia que ha sido solicitada.

Por otra parte, corresponde señalar también que el escrito con el cual intenta fundarse el recurso de marras no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada (conf. art. 265 del código procesal), toda vez que el recurrente no logra controvertir eficazmente los fundamentos y hechos meritados por la magistrado de grado, en tanto sólo se limita a exteriorizar su desacuerdo con la solución alcanzada por aquella.

USO OFICIAL



De todos modos, y aun si se soslayase dicho óbice formal que obsta a la procedencia del recurso interpuesto, la pretensión tampoco habría de prosperar.

En efecto: ha sido sostenido por la jurisprudencia –en posición que se comparte-, que la tachadura del año preimpreso seguida de la colocación manual del mismo que se comparece a simple vista con el resto del llenado manuscrito del título, no justifica la pretendida inhabilidad del instrumento, en ausencia de otros elementos que permitan presumir la existencia de fraude o falsificación. Máxime si la atestación se refiere a una fecha inexistente por incompleta –en la especie no podría pensarse que se trata de pagarés librados en el año 19- (*CNCom, Sala A, en autos “Monsanto Argentina c/ Verbeck Juan s/ ejecutivo”, del 19/05/04; Sala B, en autos “Tanove Aníbal c/ Paulicih Jorge s/ ejecutivo”, del 20/03/07; Sala D, en autos “Bustelo Menéndez Alvaro c/ Lomosa Enrique s/ ejecutivo”, del 17/08/07; entre otros*).

Es claro que en el caso se trató de la readecuación de un formulario preimpreso, lo que descarta la inhabilidad achacada por el recurrente.

Por otra parte, y ante la excepción de falsedad interpuesta por el demandado, fue producido el dictamen pericial de fs. 131/140 (fs. 142/143) que ha dado cuenta de que las firmas que exhiben los cartulares en ejecución pertenecen al patrimonio escritural del requerido.

No se soslaya que el aludido peritaje fue impugnado por la recurrente.

No obstante, sus quejas sólo trasuntan meros cuestionamientos de índole general carentes del rigorismo –ante la ausencia de opinión de consultor- que es necesario exigir dada la especificidad de la materia de que se trata.



Poder Judicial de la Nación

Por lo demás, ellas merecieron adecuada respuesta y explicación de parte del experto mediante la presentación de fs. 149/152, a través de la cual el perito mantuvo su posición.

Asimismo, cabe recordar que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada por el juez según las reglas específicas establecidas por el art. 477 del código procesal, sin perjuicio de la regla general dispuesta por el art. 386 del mismo ordenamiento legal (v. *Colombo, Carlos J. – Kiper, Claudio M.: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, La Ley, Bs. As., 2006, t. IV, ps. 126/7*).

En ese marco, para apartarse del resultado que arroja un peritaje el juez debe dar a conocer las razones para así proceder, en tanto, si carece de razones técnicas o científicas suficientes, la sana crítica aconseja aceptar la opinión pericial, lo cual se ve corroborado por una abundante jurisprudencia en tal sentido (v. *ob. cit.*, p. 444/5).

Por lo dicho, no se advierten en la especie motivos que justifiquen apartarse de lo dictaminado por el experto en la materia.

Finalmente, la circunstancia de que uno de los pagarés de marras no cuente con antefirma, o aclaración de firma, en nada obsta a su ejecutividad.

No sólo porque tal recaudo no hace a la formalidad del instrumento, sino en razón de que, probada –como debe ser tenida en el caso- la autoría de la firma del ejecutado, la apuntada omisión se presenta irrelevante en la especie.

En cuanto a los intereses, la pretensión de obtener su morigeración mediante la invocación de una tasa antojadiza, aplicable incluso a operaciones diversas de la de marras, resulta insuficiente a los fines pretendidos.

USO OFICIAL



Finalmente, este tribunal no logra advertir cual sería el agravio del demandado –sino todo lo contrario- derivado del rechazo de la aplicación de la multa que, contra su parte, fue requerida por el actor, razón por la cual ese planteo no habrá de ser atendido.

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida; b) imponer las costas de Alzada al apelante vencido en función del principio objetivo de la derrota (art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

